

# Colaboración

## LOS APELLIDOS EN LA VIGENTE LEGISLACION DEL REGISTRO CIVIL

Por R. PITA MERCÉ  
Juez Comarcal de Fraga.

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En los pueblos primitivos, aparece el nombre personal, formado por un solo elemento fonético, las más de las veces un apodo o nombre de guerra, que se usa por la persona como distintivo, y que generalmente procede de una cualidad, y este epíteto, más o menos sustantivizado, se transforma en nombre de la persona. Más adelante, en un estrato superior de civilización, aparece el nombre familiar, o apellido, que es el de la madre en los pueblos de fondo matriarcal, y el del padre, en los de civilización más avanzada y de fondo patriarcal.

En la cultura romana clásica nos aparece el nombre de la persona formado por tres elementos. El primero o *prenomén*, que es el equivalente a nuestro nombre propio y que en la época clásica romana llegaron a ser muy pocos, entre ellos Lucius, Caius, Cneus, Publius y algunos más. El segundo era el *nomen* o *gentilitium*, que era el nombre de la *gens*, el nombre gentilicio, es decir, del grupo intermedio entre la tribu y la familia. Finalmente, el tercer término o *cognomen* era el nombre familiar, el apellido paterno en el Derecho romano, y la forma *cognomen* procede de *cognatio nominis*, es decir, el nombre a causa del parentesco de cognación o de sangre. En la Roma clásica fueron frecuentes asimismo los apodos, como cuarto elemento del nombre, y muchas veces el apodo personal pasaba a tener consideración legal. Tal es el caso, entre otros, de nombres como Strabon, Claudius, Cicerón y otros, que tienen origen en un defecto físico (*strabo* es bizzo, *claudius* es cojo) o en otra causa personalísima.

En nuestra Patria podemos buscar antecedentes del apellido paterno en los nombres de los equites ibéricos de la Turma Salluitana, conocidos a través de la lápida romana de este nombre concediendo la ciudadanía romana a treinta equites hispanos por su comportamiento en el sitio de Asculum, el 89 a. J. C., en la Guerra Social. Estos guerreros ibéricos del Valle del Ebro, del siglo I a. J. C., tienen todos un

nombre formado con dos elementos: un nombre propio o personal, antepuesto a un nombre paterno o apellido paterno.

La persistencia del nombre o apellido materno en la costumbre de los apellidos españoles, nos hace pensar en que entre los cántabros, galaicos y astúricos, pueblos de fondo matriarcal, según textos de Estrabón y otros autores clásicos, existía la costumbre de llevar la persona el apellido materno, seguramente con supremacía sobre el paterno, a juzgar por algunos indicios.

Los germanos, al invadir España en el siglo v de nuestra era, aportaron nuevamente un retroceso a lo primitivo en el sistema suyo de nombres, formado principalmente a base de un nombre propio de guerra, normalmente un nombre de guerrero, que estaba formado de dos términos: un nombre propio y un epíteto o adjetivo, que se unían para formar el nombre de guerra. Los nombres germanos de nuestra Reconquista, como Alfonso, Rodrigo, Alvaro, Ramón, Ramiro, etc., todos tienen este origen.

La aportación musulmana estabilizó en España el sistema clásico del nombre formado por dos elementos: el nombre propio y el apellido paterno. Con la Reconquista y las influencias del antiguo solar de galaicos, cántabros y astures, volvió al nombre español el apellido materno, cuya persistencia es un fenómeno, cuyas raíces debemos buscar a más de veinte siglos atrás.

#### SISTEMAS.

Enumeraremos a título comparativo algunos de los sistemas antropónicos, vigentes en algunos países de cultura y raigambre indo-europea.

*Sistema español.*—Se caracteriza por la concurrencia del apellido paterno y el materno, ambos en plano de igualdad y formando parte del nombre completo, si bien a la descendencia sólo se transmite el apellido paterno, que es el primer apellido. La mujer casada conserva sus apellidos de soltera, sin perderlos ni cambiarlos por razón de matrimonio.

*Sistema anglosajón.*—El primer apellido es el materno y el segundo el paterno, si bien es este último el principal y el que siempre se expresa, omitiéndose o representándose en lo corriente con una mera letra inicial el apellido materno. La mujer casada, por razón de matrimonio, adquiere los apellidos del marido y pierde los suyos propios, que ya no recupera al disolverse el matrimonio.

*Sistema eslavo.*—En Rusia y en otros pueblos eslavos, el nombre está formado por tres elementos principales: el nombre propio, el nombre patronímico o intermedio y el apellido o apellidos, generalmente, paterno. También últimamente se ha dado cierto relieve y validez legal al apodo. El nombre patronímico está formado a base del nombre propio del padre, añadiendo una terminación genérica, masculina o femenina. El apellido es generalmente el paterno y familiar. La mujer casada no pierde su patronímico por razón del matrimonio, si bien adquiere el apellido del marido.

*Sistema del apellido paterno exclusivo.*—Es el que rige en la mayoría de los países de Europa, en que el nombre personal está for-

mado de dos elementos: el nombre propio y el apellido paterno, con ausencia absoluta del materno, ya que la madre al casarse perdió su propio apellido y adoptó el del marido, y, por lo tanto, al tener el hijo, ya no posee más apellido que el del marido, que es el único que pasa al hijo. Este sistema es el vigente en la mayoría de los países de Europa.

#### CONCEPTO DEL APELLIDO.

Establecido ya el sistema de evolución histórica y las diferentes modalidades en que se nos presenta el apellido, cabe intentar su definición. El apellido es uno de los dos elementos constitutivos del nombre civil o denominación legal de la persona. Es el nombre familiar, o el que indica la relación de ascendencia de un individuo de una determinada familia o progenie, el distintivo de su *status familiae*. En el sistema antroponímico español, el apellido presenta dos modalidades: el apellido paterno y el materno, cada uno con sus especiales características.

Propiamente no existe concepto legal del apellido. El artículo 194 del Reglamento del Registro Civil vigente se limita a decir que apellido paterno es el primero del padre, y materno, el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. La Ley, en su artículo 53, se limita a decir que las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos.

#### CARACTERES.

Aplicando a los apellidos los caracteres que Batlle señalaba para el derecho al nombre, y de acuerdo con el sistema establecido por el mismo, adaptado a los apellidos, apreciamos en éstos los siguientes caracteres:

A) Los apellidos, como parte del nombre, son oponibles *erga omnes*, y así, el artículo 53 de la Ley de Registro Civil dice que la Ley los ampara frente a todos.

B) Es inestimable en dinero.

C) Los apellidos expresan por lo general una relación familiar.

D) Tienen aspecto de obligación, al ser su uso obligatorio y sancionarse el uso público de nombre supuesto.

E) Es inmutable en cuanto a su objeto, estando autorizado el cambio de apellidos en casos determinados y especiales.

F) El derecho al apellido es imprescriptible.

G) Es intransmisible por negocio jurídico.

H) Se adquiere por vínculo de filiación, normalmente.

I) En general, es un símbolo de la dependencia histórica del individuo a un linaje determinado, a través de los siglos.

J) El apellido es una institución de derecho necesario.

#### EXPRESIÓN DE LOS APELLIDOS.

El artículo 53 de la Ley de Registro Civil establece que las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno.

Esta designación, que consta principalmente en los asientos del Registro Civil, tiene plena efectividad, a todos los efectos legales, durante toda la vida jurídica del individuo, y así, con arreglo al artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, el apellido paterno y el materno se expresarán en el Registro intercalando entre ambos la copulativa *y*.

Creemos que la misión de la copulativa *y* entre el apellido paterno y el materno es meramente utilitaria, para evitar la confusión entre apellido paterno y materno, en el caso de apellidos compuestos, cada día más frecuente en la vida española, y así, mediante tal partícula, quedan debidamente separados e individualizados el apellido paterno y el materno. El uso de la copulativa *y*, según el texto reglamentario, parece reducirse al Registro Civil únicamente, pero creemos que nada obsta al uso de dicha partícula en la vida corriente, entre ambos apellidos paterno y materno, como de hecho ya viene usándose en algunas regiones españolas, especialmente en Cataluña. Este uso tradicional de la partícula *y* entre ambos apellidos, creemos que tiene una significación especial, que para nosotros es la de realzar el apellido materno, de acuerdo con el sistema general del derecho antiguo peninsular de preponderancia del linaje materno, como resto de las antiguas instituciones gineocráticas de galaicos, cántabros y pirenaicos.

Con arreglo al artículo 195 del Reglamento, a petición del propio interesado ante el Encargado, se antepone la preposición *de* al apellido paterno que fuere usualmente nombre propio o empezare por él. Creemos que este *de* tiene en este caso también un fin utilitario, de evitar la confusión del apellido paterno con el nombre propio, más que ningún otro, y da estado legal a una práctica corriente desde hace años en algunos registros civiles.

El artículo 196 prohíbe imponer de oficio el apellido «Expósito» u otro indicador de origen desconocido, ni nombre propio. Esta disposición, de hondo sentido ético, quiere evitar al inscrito y sus descendientes legítimos el afrentoso baldón de un apellido que denotaría para siempre un origen del que no son personalmente responsables.

Un grave problema es la correcta ortografía de los apellidos que deben constar en el Registro. Por lo general, el Encargado usará la ortografía que ya consta en el Registro Civil y en el asiento de nacimiento del padre o la madre, aun cuando no sea del todo correcta. Esta cuestión se ve agravada en ciertas regiones españolas, como Cataluña y el País Vasco, con la adecuación a la ortografía del idioma castellano, de apellidos de difícil fonética y de origen en la lengua regional, lo que a veces da lugar a ortografías diferentes en un mismo apellido.

Creemos que deberían regularizarse detalladamente tales supuestos, dando normas adecuadas, con tablas de conversaciones fonéticas, a la ortografía castellana, de los supuestos de fonéticas regionales que dan lugar a más confusiones en la ortografía, evitando así la variedad de versiones ortográficas que de un mismo apellido existen.

Creemos que, por lo general, hay que respetar en el Registro Civil la ortografía extranjera de los apellidos, y aun la del idioma regional, evitando en lo posible la traducción de un apellido al español o la adecuación de su fonética a la ortografía castellana, que ciertamente

está siempre en contra del principio general de inmutabilidad del apellido, que hay que respetar, letra a letra, en lo posible.

En varias lenguas, en especial idiomas del grupo eslavo, existen formas masculina y femenina de un mismo apellido, y el artículo 200 del Reglamento de Registro Civil ha previsto estos supuestos admitiendo que las variantes masculinas o femeninas consten en el Registro Civil mediante certificación consular para acreditarla, si tal variante no es conocida por el Encargado. Los hijos de españoles podrán fijar tales apellidos en el Registro, en la forma que en el uso haya prevalecido. Al margen se podrán anotar las versiones de apellidos extranjeros cuando se acredite igualmente que son usuales. Estas versiones seguramente se refieren al apellido patronímico, en uso en algunos países eslavos, y a las formas femeninas o masculinas del apellido, que no figuren en el asiento principal, y ello permite hacer figurar al margen el apellido originario y completo en el idioma y país extranjero. Otro problema es si en los casos de idiomas extranjeros como el árabe y el ruso, que tienen un alfabeto diferente del latino, deberán constar las versiones originales de los nombres, sólo en la equivalencia fonética, en caracteres latinos, o, por lo contrario, el nombre con su ortografía original y en el alfabeto propio del idioma de origen, deberá constar en el Registro Civil, al lado de la equivalencia fonética en caracteres latinos. Creemos que lo correcto sería que figurase la forma originaria en el alfabeto extranjero, al lado de la equivalencia en caracteres latinos a la fonética española, pero esto en la práctica puede resultar de difícil solución.

#### DETERMINACIÓN DEL APELLIDO.

Es principio esencial que los apellidos, por lo general, no son de libre elección, a diferencia de lo que sucede con el nombre propio o de pila. El apellido viene determinado por la relación familiar u otro vínculo de orden legal, y sólo en casos excepcionales puede ser elegido.

El artículo 55 de la Ley de Registro Civil establece expresamente que la filiación legítima o natural determina los apellidos. Con arreglo al artículo 194 del Reglamento, el apellido paterno es el primero del padre, y el materno, el primero de los personales de la madre, aun cuando sea extranjera. Este sistema es el que rige ordinariamente en los casos de filiación legítima, que en la práctica constituyen la inmensa mayoría de los que aparecen para inscripción de nacimiento en el Registro Civil.

Con arreglo a dicho artículo 55 de la Ley, los hijos naturales reconocidos sólo por el padre tienen los apellidos de éste y por el mismo orden. Los hijos naturales reconocidos sólo por la madre llevarán los dos primeros apellidos de ésta, pudiendo, si así lo desean, invertir su orden. Esta inversión es meramente facultativa y tiende a evitar el que en la vida corriente se note que el segundo apellido del hijo no es el mismo que el primero de la madre, y con ello aparezca claro el carácter de hijo natural a los ojos del público.

En el caso de no constar los apellidos que deben imponerse a un recién nacido, con arreglo a lo que dispone el artículo 55 de la Ley de Registro Civil, es procedente que el Encargado del Registro imponga

al recién nacido un nombre y unos apellidos de uso corriente. Este supuesto es para el supuesto de que la filiación del nacido no pueda determinar tales apellidos, con arreglo a las normas de que antes hemos hecho mención.

Esta imposición de oficio de apellidos por el Encargado está prevista expresamente en el artículo 196 del Reglamento, que prohíbe la imposición del apellido «Expósito» u otro indicador de origen desconocido, y asimismo prohíbe la imposición de oficio de un apellido que sea nombre propio.

Establecida la filiación paterna, materna o en ambas líneas, perderán su vigencia los apellidos impuestos por no ser aquella conocida, y en tal supuesto procede el cambio automático de apellidos, sustituyéndose los impuestos de oficio por el Encargado, por los que legalmente correspondan de acuerdo con la relación de filiación conocida.

Igualmente, con arreglo al artículo 197 del Reglamento, la legitimación por concesión soberana producirá en los apellidos los mismos efectos que el reconocimiento, es decir, los apellidos que correspondan con arreglo a la filiación natural serán automáticamente sustituidos por los que legalmente correspondan al nuevo estado de legitimación. Establece el Reglamento que en todas las inscripciones de legitimación por concesión soberana, reconocimiento, adopción, adquisición de nacionalidad española, resoluciones que afecten a estos hechos o a cualquier otro que determine cambio de apellidos, se expresará con claridad el orden resultante.

#### APELLIDOS DE EXTRANJEROS.

Por la aplicación del principio personal, los actos que se inscriban en el Registro Civil español y referentes a un extranjero, expresarán los nombres y apellidos que sean legales con arreglo a la Ley personal del extranjero interesado, sin observarse los preceptos que sobre la materia rigen para los españoles.

El artículo 199 del Reglamento, de acuerdo con tal principio, autoriza al que adquiera la nacionalidad española a que conserve los apellidos que anteriormente ostentara de forma distinta a la establecida por la legalidad española, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la inscripción o a la mayoría de edad, y ello mediante la oportuna declaración ante el Encargado competente.

Los apellidos extranjeros deben inscribirse en el Registro Civil en su forma original y con arreglo a la ortografía extranjera, sin traducción de ninguna clase, ya que así resulta, *a contrario sensu*, del número 5.º del artículo 59 de la Ley de Registro Civil, que establece que el Juez de primera instancia puede autorizar, previo expediente, la traducción de nombre extranjero, o adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.

En el artículo 200, a propósito de las inscripciones de apellidos extranjeros, se regula la constancia en la inscripción de nacimiento, de la forma masculina o femenina, del apellido de origen extranjero, cuando en el país de procedencia se admite la variante, y los hijos de es-

pañoles fijarán tales apellidos, en la forma que en el uso haya prevalecido.

El mismo artículo 200 del Reglamento dice que al margen de la inscripción se podrán anotar las versiones de apellidos extranjeros cuando se acredite que son usuales.

#### APELLIDOS DE LOS HIJOS ADOPTIVOS.

El artículo 56 de la Ley de Registro Civil establece como principio general que en la escritura de adopción se puede convenir que el primer apellido del adoptante o adoptantes se anteponga a los de la familia natural del adoptado. Los apellidos no naturales pueden ser sustituidos por los de los adoptantes.

Para la adopción en forma plena, el artículo 201 del Reglamento establece diversas normas. Para la adopción plena sólo por varón, el hijo tiene por el mismo orden los apellidos del adoptante. Si la adoptante es mujer, llevará sus dos primeros apellidos, pudiéndose invertir el orden en la propia escritura o después, con sujeción a las formalidades de la adopción.

Para la adopción menos plena, establece el artículo 202 del Reglamento, que autorizado en la adopción menos plena el uso del apellido del padre adoptante sin señalar orden, se antepondrá al primero no natural; permitido el de la madre adoptante, precederá al segundo no natural. En la escritura de adopción menos plena, los apellidos no naturales pueden ser sustituidos según la línea por los del adoptante.

Después de la adopción, y con arreglo a las formalidades de ésta, el artículo 203 del Reglamento autoriza expresamente el uso de apellidos del adoptante, su anteposición o la sustitución de los apellidos no naturales, a petición del adoptado, por autorización del Ministerio de Justicia, si el adoptante y sus herederos, y por sí o sus representantes legales, si el cónyuge y descendientes de aquél lo hubieren consentido.

Siempre el adoptado transmite su primer apellido a sus descendientes (art. 204 del Reglamento). El cambio de apellidos por adopción alcanza a los sujetos a patria potestad, y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan en la propia escritura, dentro de los dos meses siguientes. La declaración se ajustará a las reglas que el artículo 198 del Reglamento establece para la declaración de inversión de apellidos, en el caso de legitimación de hijo natural.